

RECOMENDACIÓN NÚMERO 12/2026

SOBRE EL CASO DE CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A SER BUSCADO, A LA VERDAD Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, EN AGRAVIO DE VI1 Y VI2, POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA LA DESAPARICIÓN DE V, ATRIBUIBLE A SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de julio de 2026.

**MAESTRO JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

1

Distinguido Fiscal:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5° y 13, fracciones I y II inciso a), fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; así como 1°, 46, fracción IX, 70 inciso a), 76, 146, fracción X, 157 y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/031/RSM/(22)/OAX/2016**, relacionado con el **caso de violaciones a los derechos humanos a ser buscado, a la verdad y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración, en agravio de VI1 y VI2, por la omisión de investigar**

con la debida diligencia la desaparición de V, atribuible a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas, autoridades responsables, indagatorias ministeriales y procedimientos administrativos relacionados con los hechos, son los siguientes:

Significado	Clave
Víctima	V
Víctimas Indirectas	VI1 y VI2
Autoridad Responsable	AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7
Agente del Ministerio Público	AMP



4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones estatales, nacionales e internacionales, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	FGE
Agencia Estatal de Investigaciones	AEI
Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca	CEBPEO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH/ Corte IDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría/Organismo
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas	CEEIV
Comisión Nacional de Búsqueda	CNB

3

5. En la presente Recomendación, la referencia a diversos instrumentos legales estatales, nacionales e internacionales, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal/Carta Magna
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH/Declaración Universal
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	CIPPTPCDF
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Ley General de Víctimas	LGV



Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	LGDFPySNBP
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (2015)	Protocolo Homologado
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas	PHBPDyNL
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	CPELYSO/Constitución Local
Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca	LDPEO
Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	LDDHPO
Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	RIDDHPO/Reglamento
Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca	LVEO
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN

I. HECHOS

6. El 15 de septiembre de 2016, V1 compareció ante la Oficina Regional de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con sede en Huautla de Jiménez, Oaxaca, a efecto de manifestar que el 25 de abril de esa misma anualidad desapareció su hija V, de 13 años de edad.

7. Señaló que V era estudiante de telesecundaria y que, el día de los hechos, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, salió de su domicilio para asistir a clases; sin embargo, ya no regresó a su hogar como acostumbraba hacerlo alrededor de las dieciséis horas. En razón de ello, el 29 de abril de 2016 presentó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Local de Huautla de Jiménez, donde se inició un legajo de investigación, cuyo número manifestó desconocer. Asimismo, refirió que, desde la presentación de la denuncia, acudió en diversas ocasiones a

solicitar información sobre los avances de la investigación; no obstante, hasta esa fecha no se le había informado de resultado alguno.

8. Agregó que AR2 le manifestó que realizaría diversas diligencias de investigación, entre ellas trasladarse a Santa María La Asunción Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para entrevistarse con la autoridad municipal; sin embargo, hasta ese momento dichas actuaciones no se habían llevado a cabo. De igual forma, señaló que tampoco se habían solicitado los videos de las cámaras de video vigilancia de la Presidencia Municipal, pese a que consideraba que podrían aportar información relevante para la localización de V.

9. Finalmente, manifestó que ARI, encargada de la integración del legajo de investigación, la citó un día antes para informarle que dicho legajo sería archivado temporalmente, bajo el argumento de que no existían elementos de investigación suficientes para continuar con las indagatorias. Asimismo, señaló que la servidora pública pretendió que firmara una hoja en blanco con el propósito de hacer constar su notificación, a lo cual se negó por no estar de acuerdo. Expresó su inconformidad con la determinación de archivo temporal, al estimar que las autoridades ministeriales no habían agotado las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos y localizar a V, pese a las insistencias realizadas tanto por ella como por VI2.

5

II. EVIDENCIAS

10. Acta Circunstanciada de 15 de septiembre de 2016, levantada por personal de este Organismo con motivo de la comparecencia de V1, a través de la cual formuló queja en contra de AR1.

11. Oficio número DH/Q.R./X/4849/2016, de fecha 29 de octubre de 2016, firmado por el entonces Director de Derechos Humanos de la FGE, quien remitió la siguiente documentación:

11.1. Similar número 373/2016, datado el 28 de septiembre de 2016, suscrito por AR1, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Defensoría respecto de los hechos reclamados por V1. Adjuntó copia de las constancias que integraban la CI.

11.2. Oficio número AEI/112/2016, fechado el 24 de septiembre de 2016, suscrito por AR2, quien dio respuesta a los actos reclamados por VI.

12. Diverso número DH/Q.R./XI/5035/2016, de 16 de noviembre de 2016, suscrito por el entonces Director de Derechos Humanos de la FGE, por el cual remitió la siguiente información:

6

12.1. Similar número 466/2016, de 07 de noviembre de 2016, mediante el cual AR1 informó el estado que guardaba la CI, al que anexó:

12.1.1. Copia del oficio número 467/2016, de fecha 06 de noviembre de 2016, suscrito por AR1 y dirigido a AR2.

13. Oficio número CEBPEO/DJ-369/2024, de 25 de marzo de 2024, suscrito por la Titular de la CBPEO, mediante el cual remitió la información solicitada por esta Defensoría.

14. Oficio número DDH/Q/VIII/3033/OAX/2024, datado el 13 de agosto de 2024, signado por la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, quien remitió la documentación siguiente:

14.1. Similar número UEDF/CUCC/1524, de 08 de agosto de 2024, suscrito por AR3, mediante el cual, en atención al informe adicional solicitado por esta Defensoría, informó las acciones realizadas dentro de la CI.

15. Certificación de 2 de julio de 2026, levantada por personal de este Organismo con motivo de la consulta de la CI, a la que se anexó:

15.1. Copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran la citada la CI.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

16. El 25 de abril de 2016, desapareció V de 13 años de edad, en la comunidad de Santa María La Asunción, perteneciente al Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca. Con motivo de tales hechos, el 29 de abril de 2016, se inició la CI, en la Fiscalía Local de Huautla de Jiménez, Oaxaca, a fin de realizar las diligencias tendentes a su localización y al esclarecimiento de los hechos. ⁷_____

17. El 03 de septiembre de 2016, AR1 emitió un acuerdo de archivo temporal, al considerar que, de las actuaciones que integraban el legajo de investigación, no había sido posible identificar a la persona o personas probablemente responsables de los hechos y que no existían datos de prueba que permitieran continuar con la investigación, estimando actualizados los supuestos previstos en el artículo 254 del CNPP. Dicho acuerdo no fue firmado de recibido por V1, quien se negó a notificarse por considerar que la investigación no había sido debidamente agotada.

18. No obstante la emisión del referido acuerdo de archivo temporal, de las constancias que integran el expediente de queja se advierte que con posterioridad se continuaron realizando actuaciones en el legajo de investigación.



19. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, han transcurrido aproximadamente diez años y tres meses desde la desaparición de V, sin que hasta el momento haya sido localizada, se haya esclarecido plenamente su desaparición o se haya dado con el paradero de los responsables.

IV. CONTEXTO DE DESAPARICIÓN DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN OAXACA.

20. Desde 2016, año en que organizaciones civiles comenzaron a sistematizar el registro hemerográfico de este delito, la tendencia de desapariciones de mujeres, niñas y adolescentes en Oaxaca se ha mantenido al alza de forma casi constante, con incrementos anuales que en algunos periodos han superado el 40%.

Desapariciones de mujeres, niñas y adolescentes (dic. 2016 – abr. 2022)		1,697 casos
Localizadas con vida	608 (35.8%)	8
Localizadas sin vida	20 (1.2%)	
Sin localizar / sin información	1,069 (69%)	
Aumento respecto al trienio 2011–2013 (primera mitad del sexenio 2016-2019)	470%	
Tasa de incidencia por cada 100 mil mujeres	77.75	

Fuente: Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad, Oaxaca A.C., Plataforma de Violencia Feminicida (PVF).

21. Durante la primera mitad del gobierno estatal 2016-2022 (diciembre de 2016 a septiembre de 2019) se registraron 643 desapariciones de mujeres, niñas y adolescentes, la cifra más alta entre todas las categorías de violencia de género documentadas en ese periodo, superando a los feminicidios (351 casos), la violencia familiar (328) y los delitos sexuales (241).¹

¹ CIMAC Noticias, "Desapariciones de mujeres en Oaxaca aumentaron 470% durante gobierno de Alejandro Murat", con base en el informe "La historia no olvida: violencia feminicida en Oaxaca", coord. Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca A.C., Ana María Hernández Cárdenas y Nallely Guadalupe Tello Méndez, 15 de diciembre de 2022.



22. Por año, el registro de desapariciones de mujeres muestra una curva ascendente: 8 casos en 2016; 89 en 2017; 326 en 2018; 260 en 2019; 369 en 2020, y 485 en 2021, año en el que las denuncias crecieron 32% respecto al año anterior.²

23. Los datos disponibles muestran que las niñas y adolescentes no son víctimas incidentales dentro del fenómeno de desaparición de mujeres en Oaxaca, sino uno de los grupos etarios más afectados, con una concentración particular en el rango de 11 a 17 años.

Desapariciones de mujeres, dic. 2016 – abr. 2020	766 casos
De ellas, niñas y adolescentes	433 (56.5%)
Víctimas de 11 a 17 años dentro de ese grupo	Más del 87%
Casos en rango de 15 a 19 años (estatal, personas no localizadas)	20.78%

24. De un total de 766 casos de desapariciones de mujeres registrados entre diciembre de 2016 y abril de 2020, 433 correspondieron a niñas y adolescentes, de las cuales más del 87% se ubicaron en el rango de los 11 a los 17 años de edad.³

9

25. Las regiones con mayor concentración de estos casos —más del 70% del total estatal— son Valles Centrales, Istmo, Mixteca, Papaloapan y Costa, aunque la región de la Cañada, donde se ubica Teotitlán de Flores Magón, también figura entre las zonas de atención prioritaria por su Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.⁴

26. El dato más relevante para este caso concreto es el que corresponde a la región Cañada. De un total de 2,469 agresiones contra mujeres y niñas registradas en Oaxaca, 64 ocurrieron en esta región; de ellas, la desaparición de mujeres es la

² Oaxaca Media, "Oaxaca, con tendencia creciente en desapariciones de adolescentes", con datos de Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca, 17 de abril de 2022.

³ El Universal Oaxaca, "Niñas de Oaxaca, víctimas de violencia desde antes de cumplir el año de edad", con base en datos de Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca, 30 de abril de 2020; véase también SemMéxico, "Niñas y adolescentes: víctimas de violencia feminicida en Oaxaca", 30 de abril de 2020.

⁴ Ídem.

agresión más frecuente, con 23 casos, seguida de 18 feminicidios, 10 delitos sexuales, 6 casos de violencia política de género, 4 de violencia familiar y 3 suicidios.⁵

27. De los 45 municipios que integran la región Cañada, solo tres cuentan con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género vigente desde 2018: Mazatlán Villa de Flores, Huautla de Jiménez y Teotitlán de Flores Magón. No obstante, estos tres municipios concentran el 44% de las agresiones contra mujeres de toda la región (28 casos), entre ellos 12 feminicidios, 9 desapariciones de mujeres, 6 delitos sexuales y 1 caso de violencia familiar.⁶

28. En este contexto de violencia estructural contra mujeres, niñas y adolescentes en Oaxaca —y particularmente en la región de la Cañada, donde Municipios como Teotitlán de Flores Magón, ya cuentan con una Alerta de Violencia de Género vigente desde 2018— se inscribe la desaparición de la niña de 13 años víctima directa así reconocida en la presente Recomendación. Su perfil coincide con el segmento etario de mayor riesgo documentado en la entidad (11 a 17 años, más del 87% de las niñas y adolescentes desaparecidas), y el municipio donde ocurrieron los hechos forma parte de la fracción de la región que, pese a contar con dicho mecanismo de emergencia, concentra el 44% de las agresiones contra mujeres registradas en toda la Cañada.

10

29. Por ello, este caso no puede analizarse como un hecho aislado, sino como una manifestación concreta de un patrón de riesgo previamente identificado y de una insuficiencia institucional ya documentada, lo que obliga a las autoridades a actuar con la debida diligencia reforzada que exige la protección de niñas y adolescentes en contextos de alerta de género.

V. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

⁵ <https://consorciooaxaca.org/2021/02/mujeres-desaparecidas-y-asesinadas-en-la-canada-oaxaqueña/>

⁶ Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad, Oaxaca A.C., "Mujeres desaparecidas y feminicidios en la Cañada oaxaqueña", 3 de febrero de 2021.

30. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, según corresponda.

31. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁷

11

32. Al respecto, el Pleno de la SCJN ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos.⁸

33. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Defensoría no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y

⁷ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

34. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Constitucionales y Convencionales en materia de derechos humanos.

35. Precisado el alcance de la función constitucional de esta Defensoría, el análisis de las constancias que integran el presente expediente se realizará a la luz de los estándares nacionales e internacionales aplicables al caso, los cuales constituyen el parámetro de regularidad en materia de derechos humanos.

12

36. En consecuencia, esta Defensoría verificará si la actuación de la FGE se ajustó a las obligaciones constitucionales y convencionales de actuar con debida diligencia, prontitud, exhaustividad y eficacia en la búsqueda e investigación de la desaparición de la niña V; si las diligencias fueron desplegadas de manera oportuna, con perspectiva de género y observancia del principio del interés superior de la niñez; así como si se agotaron todas las líneas de investigación razonablemente disponibles para lograr su localización y el esclarecimiento de los hechos.

37. Lo anterior permitirá determinar si las acciones y omisiones advertidas en el expediente constituyen un incumplimiento de las obligaciones positivas que el orden constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos imponen a las autoridades encargadas de la investigación de casos de personas desaparecidas.

38. Lo anterior cobra relevancia si se considera que la desaparición de personas constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos, al implicar la posible afectación concurrente de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la libertad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el acceso a la justicia y el derecho de las víctimas indirectas a conocer la verdad de lo ocurrido. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares específicos que obligan a las autoridades a actuar con la máxima diligencia desde el momento mismo en que tienen conocimiento de la desaparición de una persona, imponiéndoles el deber de emprender una búsqueda inmediata, exhaustiva, coordinada y eficaz, así como una investigación seria, independiente y orientada a resultados, particularmente cuando la víctima es una niña o adolescente, supuesto en el que la obligación de protección del Estado se refuerza.

VI. ANALISIS DE LOS HECHOS Y EVIDENCIAS.

39. La inconformidad de V1 consiste, esencialmente, en que AR1 decretó el archivo temporal del legajo de investigación número 49/FHJ/2016, sin haber agotado previamente las diligencias de investigación necesarias para localizar a V y esclarecer los hechos relacionados con su desaparición.

13

40. Al rendir su informe, AR1 manifestó que el 29 de abril de 2016, V1 presentó denuncia por la desaparición de su hija V, motivo por el cual se inició la CI en contra de quien o quienes resultaran responsables. Señaló que, en esa misma fecha, giró oficio a AR2, solicitando la práctica de diversas diligencias de investigación; asimismo, requirió la colaboración del Titular de la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas de la FGE para la difusión de la ficha de búsqueda. Agregó que el 02 de agosto de 2016, emitió un oficio recordatorio dirigido a AR2, a efecto de conocer el resultado de las diligencias previamente solicitadas.

41. Respecto de la manifestación de V1 en el sentido de que se le pretendió obligar a firmar una hoja en blanco, AR1 negó categóricamente, afirmando que únicamente le

hizo entrega de copia simple del acuerdo de archivo temporal de fecha 03 de septiembre de 2016 y procedió a notificarle formalmente dicha determinación el 14 de septiembre del mismo año; sin embargo, VI1 se negó a firmar la constancia correspondiente. Finalmente, confirmó que el 03 de septiembre de 2016 determinó el archivo temporal de la CI.

42. A efecto de sustentar su informe, AR1 remitió copia certificada de la citada CI, integrado por veintisiete fojas útiles, de cuyo análisis se advierte la existencia, entre otras, de las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo de Inicio de la Investigación de fecha 29 de abril de 2016, mediante el cual se ordenó la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

b) Acta de Denuncia de fecha 29 de abril de 2016, suscrita por AR1 y VI1.

14

c) Oficio número 106/2016, de fecha 29 de abril de 2016, dirigido a AR2, mediante el cual se solicitó la práctica urgente de diversas diligencias de investigación, entre ellas la inspección del lugar de los hechos, entrevistas a testigos y demás actuaciones conducentes. Dicho oficio cuenta con sello de recepción de esa misma fecha.

d) Oficio número 106/2016, dirigido al Titular de la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas de la FGE, mediante el cual se solicitó la difusión del reporte de desaparición y de la fotografía de la adolescente V.

e) Cédulas de Identificación de la denunciante y de la persona desaparecida.

f) Ficha de Búsqueda con fotografía de la adolescente V.

g) Oficio Recordatorio número 229/2016, de fecha 02 de agosto de 2016, mediante el cual AR1 requirió a AR2, el cumplimiento de las diligencias previamente solicitadas.

h) Acuerdo de fecha 03 de septiembre de 2016, firmado por AR1, por el que se determinó el archivo temporal del legajo de investigación, bajo el argumento de que no había sido posible identificar a la persona o personas responsables y que no existían datos de prueba que permitieran continuar con la investigación.

i) Constancia de Notificación de fecha 14 de septiembre de 2016, en la que se hace constar que la VI1 fue notificada del acuerdo de archivo temporal y fue informada del medio de impugnación correspondiente; sin embargo, se negó a firmar la diligencia.

43. Del análisis integral de las constancias remitidas por la autoridad ministerial, este Organismo advierte que, si bien AR1 emitió oficios solicitando la práctica de actos de investigación y la colaboración de otra área de la FGE, no obra evidencia documental que permita acreditar que dichas diligencias hubieran sido efectivamente ejecutadas antes de decretar el archivo temporal del legajo de investigación. Del mismo modo, tampoco se advierte que hubiera desplegado acciones de seguimiento oportunas para verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados, más allá de la emisión de un único oficio recordatorio.

15

44. De igual forma, el acuerdo de archivo temporal fue sustentado en la inexistencia de datos de prueba suficientes para continuar con la investigación; sin embargo, de las constancias que integraban hasta ese momento la referida CI, no se advierte que previamente se hubieran agotado las diligencias inicialmente ordenadas por la propia Representación Social.

45. Por otra parte, AR2, mediante oficio AEI/112/2016, de fecha 24 de septiembre de 2016, informó que, a partir del 30 de abril del año citado, realizó diferentes acciones e investigaciones inherentes a su cargo para poder establecer el paradero de la menor

V, como lo es recorridos por las inmediaciones de la población de Santa María la Asunción, entrevista con VI2 y otras personas y visita al Síndico Municipal de Santa María Asunción, para solicitar los videos de la cámara que se encuentra en la esquina del Palacio Municipal.

46. No obstante lo anterior, del informe rendido por AR1 mediante oficio número 466/2016, de fecha 07 de noviembre de 2016, se advierte que manifestó no contar, hasta ese momento, con el informe de investigación que debía rendir AR2, razón por la cual señaló haber girado un nuevo oficio recordatorio con fecha 06 de noviembre de 2016, requiriendo la remisión del resultado de las diligencias previamente encomendadas.

47. Del análisis de ambas documentales se advierte que, si bien AR2 informó a este Organismo que, desde el 30 de abril de 2016, realizó diversas diligencias de investigación relacionadas con la desaparición de la niña V, de su informe no se desprende que los resultados de dichas actuaciones hubieran sido puestos en conocimiento de AR1 para su incorporación al legajo de investigación.

16

48. En ese sentido, cobra relevancia que AR1 manifestara, mediante oficio de 07 de noviembre de 2016, que hasta esa fecha no contaba con el informe de investigación que debía rendir AR2, circunstancia por la cual emitió un nuevo oficio recordatorio. Ello evidencia, una posible deficiencia en la comunicación y coordinación entre las autoridades encargadas de la investigación, así como la ausencia de elementos que permitan acreditar que las diligencias referidas por AR2 fueron incorporadas y valoradas dentro del legajo de investigación antes de la emisión del acuerdo de archivo temporal.

49. Por otra parte, a través del oficio número CEBPEO/DJ-369/2024, de fecha 25 de marzo de 2024, la Titular de la CEBPEO, informó a este Organismo que, una vez realizada la búsqueda en los registros institucionales de esa dependencia, no se

localizó antecedente alguno relacionado con el reporte o registro de la desaparición de V.

50. La información anterior es congruente con lo manifestado por AR7, quien mediante oficio número UEDP/MII/106/2026, de fecha 29 de junio de 2026, informó al Director de Derechos Humanos de la FGE que, una vez revisada la CI, no se advirtió la existencia de solicitud alguna de intervención dirigida a la CEBPEO ni a la CNB.

51. Si bien la CEBPEO no existía al momento de la desaparición de la víctima, la información proporcionada por ambas autoridades resulta relevante para el análisis del presente asunto, ya que evidencia que, una vez instauradas la institución especializada en materia de búsqueda de personas, no obra constancia de que se le hubiera solicitado formalmente la intervención para fortalecer las acciones de búsqueda y localización de la víctima.

52. Así también obra en el expediente de queja, la certificación levantada con motivo de la consulta a la CI, de donde personal de este Organismo se allegó de copias de todas y cada una de las actuaciones que la integran. Es por ello que esta Defensoría realiza la siguiente reconstrucción cronología de las diligencias con el fin de identificar vacíos, retrasos e inacciones institucionales.

17

Fecha	Actuación
29 de abril de 2016	Se acordó el inicio de la investigación y se recibió la denuncia de VI1, con apoyo de traductor de lengua mazateca.
29 de abril de 2016	Se emitió el primer oficio de investigación (inspección, placas fotográficas, entrevistas) y el oficio de difusión en medios de comunicación.
2 de agosto de 2016	Se giró oficio recordatorio ante la falta de respuesta de AR2
6 de noviembre de 2016	Se giró nuevo oficio recordatorio ante la falta de respuesta de AR2
7 de noviembre de 2016	La propia agente del Ministerio Público reconoció ante la Dirección de Derechos Humanos de la FGE que no obraban avances de la investigación.



1 de diciembre de 2017	Se registró la primera diligencia tras el vacío señalado, consistente únicamente en otro oficio recordatorio a AR2.
11 de diciembre de 2017	Se informó a la Dirección de Derechos Humanos de la FGE que no obraban avances en la investigación.
13 de diciembre de 2020	Obró oficio suscrito por un Agente Estatal de Investigaciones, en el que se informaron actos de investigación consistentes en la entrevista con familiares de la víctima.
26 de mayo de 2018	El Ministerio Público giró nuevamente oficio recordatorio a AR2.
3 de julio de 2018	El Ministerio Público giró nuevamente oficio recordatorio a AR2.
12 de noviembre de 2020	La carpeta se remitió formalmente a la Unidad Especializada en Desaparición Forzada.
11 de diciembre de 2020	AR3, solicitó al Comandante de la AEI adscrito a dicha Unidad que se avocara a la realización de actos de investigación relacionados con la desaparición de Rosana.
7 de mayo de 2021	Se realizó oficio solicitando la realización de perfil genético.
11 de mayo de 2021	Se realizó oficio solicitando la realización de diligencias de campo.
25 de enero de 2023	Se ordenó al Comandante de la AEI de la Unidad realizar la búsqueda de ciertas personas en plataformas abiertas y cerradas.
14 de marzo de 2023	Se ordenó al comandante de la AEI de la Unidad Especializada la localización y entrevista de ciertas personas.
15 de marzo de 2023	Se ordenó al Centro de Atención a Víctimas del Estado designar trabajadora social para requisitar el Formato Único de Declaración a las víctimas indirectas.
27 de marzo de 2023	Se ordenó a la AEI realizar la búsqueda de una persona en plataformas abiertas y cerradas.
12 de abril de 2023	Se solicitó a la Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGE realizar las acciones ante la CEEAV para que se reconociera a los familiares de la desaparecida el carácter de víctimas indirectas por el delito de desaparición.
(varias fechas, 2023)	Se rindieron diversos informes que los representantes sociales habían requerido previamente.
12 de agosto de 2024	AR4, solicitó al titular de la CEEAV que se brindara asistencia integral a las víctimas indirectas, se informara el nombre de su asesor jurídico y la fecha de su ingreso al Registro Nacional de Víctimas.



14 de agosto de 2024	Se emitieron oficios de verificación administrativa, firmados por AR5 (Registro Civil, IMSS, Movilidad y Protección Civil, Cruz Roja, Guardia Nacional, control migratorio, Seguridad Ciudadana municipal), para determinar si existía algún registro a nombre de la víctima; todas con respuesta negativa.
4 de febrero de 2026	AR6, solicitó al Coordinador de la AEI continuar la investigación para la búsqueda y localización de V, ordenando actos de investigación específicos; asimismo, solicitó al Director de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración rendir un informe.
22 de junio de 2026	AR7, solicitó al Coordinador de la AEI que informara el seguimiento de las diligencias practicadas para la búsqueda y localización de la víctima.

53. En esa tesitura, se acreditaron periodos de inactividad, los que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la CI, periodos que se detallan a continuación:

Periodos de inactividad	Duración
Del 29 de abril de 2016 al 2 de agosto de 2016	3 meses y 4 días
Del 2 de agosto de 2016 al 6 de noviembre de 2016	3 meses y 4 días
Del 7 de noviembre de 2016 al 1 de diciembre de 2017	1 año y 24 días
Del 11 de diciembre de 2017 al 26 de mayo de 2018	5 meses y 15 días
Del 3 de julio de 2018 al 12 de noviembre de 2020	2 años, 4 meses y 9 días
Del 13 de diciembre de 2020 al 7 de mayo de 2021	4 meses y 24 días
Del 11 de mayo de 2021 al 25 de enero de 2023	1 año, 8 meses y 14 días
Del 12 de abril de 2023 al 12 de agosto de 2024	1 año y 4 meses
Del 14 de agosto de 2024 al 4 de febrero de 2026	1 año, 5 meses y 21 días
Del 4 de febrero de 2026 al 22 de junio de 2026	4 meses y 18 días

19

54. En ese contexto, las omisiones, irregularidades y periodos de inactividad advertidos en la integración y conducción de la investigación, que se abordaron de manera general en este capítulo, constituyeron violaciones a los derechos humanos de la víctima directa y de las víctimas indirectas, los cuales se desarrollaran de manera detalla a continuación.

A) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE TODA PERSONA A SER BUSCADA, EN AGRAVIO DE V, OMISIONES ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FGE.

55. La desaparición forzada o cometida por particulares es una de las más graves violaciones a los derechos humanos, no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino que atenta contra otros derechos como el derecho a la integridad personal, a la seguridad y la propia vida de la persona, colocándola en un estado de completa indefensión, en un grado de vulnerabilidad tal porque se encuentra a merced de sus victimarios, sin la posibilidad de recibir ayuda o apoyo, ya sea de su familia o alguna autoridad; es un delito que reviste una gravedad muy particular.

56. Es por ello, que el derecho a la búsqueda se deriva de la incertidumbre que sobre el destino de una persona desaparecida es generada en los familiares, amistades y personas cercanas a ésta, y provoca sentimientos de sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales, alterando la dinámica de las familias, considerándose incluso que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para sus familiares cercanos.⁹

20

57. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, las normas internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la

⁹ CrIDH. Caso Anzualdo Castro Vs Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 113.

persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.¹⁰

58. De conformidad con el artículo 3 de la CIPPTPCDF¹¹, los Estados deben investigar, con la debida diligencia, todas las desapariciones, hayan sido cometidas o no por agentes estatales.

59. 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado, de aplicación nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015, el cual contempla las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, pues implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de la tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima. De lo que advertimos que, en la época de la desaparición de V, se encontraba vigente dicho Protocolo Homologado.

21

60. En el caso en concreto, V desapareció el día 25 de abril de 2016 y VI1 denunció la desaparición el día 29 del mismo mes y año, es decir 4 días después. En ese sentido, el Protocolo Homologado establece dentro de las Diligencias Ministeriales del Mecanismo de Búsqueda después de 72 horas, el solicitar las cámaras en el lugar donde fue visto por última vez la persona desaparecida; la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares; y la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona

¹⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹¹ Adoptada el 20 de diciembre de 2006, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Firmada por México el 6 de febrero de 2007 en París, Francia.

desaparecida por parte de los servicios periciales, así como la confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN.¹²

61. Al respecto, obra en la CI y en el expediente de queja, un informe de fecha 24 de septiembre de 2016, rendido por la Comandante de la AEI del Grupo de San Jerónimo Tecuati, al Departamento Jurídico de la AEI, en el que refirió que a partir del 30 de abril de 2016, comenzó a realizar actos de investigación para dar con el paradero de V, entre ellos acudió con el Síndico Municipal de Santa María Asunción, para solicitar las cámaras de videovigilancia de la esquina del palacio en donde pudo haberse visto la menor y que el Síndico dijo que no tenía inconveniente pero que la cámara era de baja calidad, sin que se advierta que la Comandante se haya allegado de los videos y sin que actualmente en la CI obren las videograbaciones de referencia.

62. En el caso del perfil genético, fue hasta el día 07 de mayo de 2021, que la Representación Social, solicitó la elaboración del perfil genético, es decir, 5 años después del tiempo establecido por el Protocolo Homologado.

22

63. En cuanto a los demás lineamientos y actos de investigación que ordena el Protocolo Homologado de Búsqueda, resultaría ocioso detenerse a analizar de manera pormenorizada si fueron o no observados, pues resulta evidente para este Organismo que no fue así, en virtud de que del propio legajo se desprenden diversos lapsos de inactividad que, por sí mismos, evidencian la falta de una búsqueda sistemática y continua. Debe destacarse que, durante los primeros dos años de la investigación, la única actividad registrada consistió en oficios recordatorios dirigidos a la AEI, sin que conste diligencia sustantiva alguna. Se acreditó, además, la existencia de cuatro lapsos de inactividad superiores a un año cada uno, lo que permite concluir que la investigación y la búsqueda no se desarrollaron con la

¹² Numeral 3.2.1, del Mecanismo de Búsqueda Después de 72 horas del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

diligencia, permanencia, exhaustividad y coordinación que exigía el Protocolo Homologado, como los estándares normativos nacionales e internacionales en materia de desaparición, ni los que se fueron incorporando con posterioridad, al tratarse de una obligación de carácter continuo que subsiste mientras la persona desaparecida no sea localizada.

64. En efecto, podemos advertir que las deficiencias en la investigación no se limitaron a las actuaciones iniciales desplegadas en el año 2016, sino que constituyeron una omisión de carácter continuado. En efecto, por una parte, la autoridad ministerial incumplió las obligaciones de búsqueda e investigación que ya le imponían la CPEUM, el CNPP, la LGV y los estándares interamericanos vigentes al momento de la desaparición de la víctima. Por otra, conforme evolucionó el marco jurídico e institucional en materia de desaparición de personas, tampoco ajustó su actuación a las nuevas obligaciones que fueron incorporándose al orden jurídico nacional, pese a que la desaparición de una persona constituye una violación de carácter permanente, cuya búsqueda debe mantenerse hasta el pleno esclarecimiento de los hechos y la localización de la víctima.

23

65. La doble omisión antes descrita se aprecia con claridad en las acciones que la autoridad ministerial dejó de realizar tanto al inicio de la investigación como en su desarrollo posterior. En primer término, de las constancias que integran la CI, no se advierte que posterior a la desaparición de V, se hubieran llevado a cabo las gestiones necesarias para activar los mecanismos de búsqueda urgente disponibles en ese momento, entre ellos la Alerta Amber, mecanismo que desde 2013 operaba a nivel nacional como una herramienta especializada para la búsqueda inmediata de niñas, niños y adolescentes desaparecidos o no localizados. La ausencia de activación de dicho mecanismo resulta particularmente relevante, atendiendo a que la víctima contaba con trece años de edad al momento de su desaparición.

66. Del mismo modo, una vez fortalecido el marco institucional en materia de búsqueda de personas con la expedición de la LGDFPySNBP, publicada el 17 de noviembre de 2017 y vigente a partir del día siguiente, así como con la creación de la CEBPEO, órgano que fue creada por decreto legislativo el 4 de octubre de 2019, pero no inició operaciones sino hasta el 22 de junio de 2021, fecha en que el Congreso del Estado designó a su primera titular, la FGE se encontraba obligada a establecer mecanismos de coordinación y solicitar la intervención de dicha autoridad especializada para fortalecer las acciones de búsqueda. Sin embargo, de las constancias del expediente, así como de la información proporcionada por la propia CEBPEO y por la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas de la FGE, se advierte que no existe evidencia de que se hubiera solicitado formalmente su intervención, pese a que la víctima continúa desaparecida. Esta omisión evidencia que la autoridad ministerial no adecuó su actuación a las obligaciones que fueron incorporándose progresivamente al marco jurídico nacional, incumpliendo con el deber permanente de búsqueda que subsiste mientras no se determine el paradero de la persona desaparecida.

24

67. Por otra parte, tenemos la emisión del PHBPDyNL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020, el cual constituye el instrumento técnico de observancia obligatoria para todas las autoridades que participan en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas. Dicho Protocolo fue emitido en cumplimiento de lo dispuesto por la LGDFPySNB, publicada el 17 de noviembre de 2017, la cual fortaleció el marco jurídico nacional y consolidó un modelo de búsqueda inmediata, permanente, coordinada, exhaustiva y con enfoque diferenciado.

68. En ese sentido, si bien la desaparición de V ocurrió con anterioridad a la entrada en vigor tanto de la LGDFPySNB y del PHBPDyNL, ello no eximía a las autoridades de adecuar las acciones de búsqueda e investigación a las nuevas obligaciones que fueron incorporándose al orden jurídico nacional, toda vez que la desaparición de

personas constituye una violación de carácter continuo, cuya búsqueda debe mantenerse hasta lograr la localización de la víctima.

69. No obstante, del análisis integral de las constancias que obran en la CI, no se advierte que, con posterioridad a la entrada en vigor del citado PHBPDyNL, la FGE hubiera reorientado o fortalecido las acciones de búsqueda conforme a los estándares previstos en dicho instrumento. Por el contrario, permanecieron las mismas deficiencias advertidas desde el inicio de la investigación, reflejadas en prolongados periodos de inactividad, la ausencia de una búsqueda permanente y planificada, la falta de coordinación con las instituciones especializadas en la búsqueda de personas y la inexistencia de diligencias idóneas orientadas a la localización de la víctima.

70. Así, más allá de analizar de manera aislada el cumplimiento de cada uno de los lineamientos previstos en el PHBPDyNL, este Organismo estima que las omisiones acreditadas a lo largo de la investigación evidencian, por sí mismas, que la autoridad ministerial tampoco adecuó su actuación a los estándares de búsqueda establecidos en dicho instrumento.

25

71. Al respecto, en el ámbito jurisdiccional, la SCJN ha reconocido el derecho a la búsqueda, señalando:

“...el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación – incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en

contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas...”.¹³

72. En los casos de desaparición, el tiempo es un factor agravante de las violaciones sufridas y un obstáculo para la tarea de evitar que se materialicen riesgos que lesionen los derechos de las personas. Así, el transcurso de periodos prolongados de inactividad procesal para la búsqueda y localización de la víctima son contrarios al estándar de debida diligencia y constituyen una violación al deber de investigar.

73. Ahora bien, esta Defensoría estima pertinente destacar que, al momento de la desaparición de V, ocurrida el 25 de abril de 2016, la víctima contaba con trece años de edad, por lo que revestía la calidad de niña en términos del artículo 1 de la CDN. En consecuencia, las autoridades encargadas de su búsqueda e investigación se encontraban obligadas a observar un estándar reforzado de protección, derivado tanto del interés superior de la niñez como de las obligaciones específicas asumidas por el Estado mexicano en dicho instrumento internacional.

26

74. En ese sentido, el artículo 3, párrafo 1, de la CDN dispone que, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes, las instituciones públicas deberán atender primordialmente al interés superior de la niñez. Asimismo, el artículo 19 obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a las personas menores de edad contra cualquier forma de violencia, abuso o perjuicio, mientras que el artículo 39 impone el deber de adoptar medidas encaminadas a la recuperación física y psicológica y la reintegración social de quienes hayan sido víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o

¹³ SCJN. Primera Sala. Desaparición forzada de personas. El derecho a no ser víctima de desaparición forzada comprende el derecho a la búsqueda como parte de su núcleo esencial. 1a./J. 35/2021 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1198. Registro digital: 2023814.

violencia. Tales disposiciones deben interpretarse de manera sistemática con el deber de protección especial que pesa sobre el Estado cuando una persona menor de edad desaparece, imponiendo a las autoridades una actuación inmediata, prioritaria, coordinada y exhaustiva dirigida a lograr su pronta localización.

75. Sin embargo, como quedó acreditado en la presente Recomendación, la investigación ministerial no fue conducida conforme a ese estándar reforzado. La autoridad ministerial únicamente mantuvo activa la investigación durante un breve periodo de cuatro meses, de abril a septiembre de 2016, lapso en el que solamente se realizaron diligencias limitadas, para posteriormente decretar el archivo de la carpeta de investigación sin haberse agotado las líneas de investigación disponibles. A partir de entonces, y durante diez años, se registraron diversos periodos prolongados de inactividad y omisiones en la implementación de mecanismos especializados de búsqueda. Tales circunstancias evidencian que la FGE no desplegó la protección especial que el orden jurídico nacional e internacional exigía por tratarse de la desaparición de una niña.

27

76. Si bien actualmente V ha alcanzado la mayoría de edad por el transcurso del tiempo, ello no extingue la responsabilidad del Estado derivada de las omisiones cometidas cuando la víctima era una niña. Por el contrario, dichas omisiones deben valorarse atendiendo a las obligaciones reforzadas que existían desde el momento mismo de la desaparición, pues fue precisamente durante esa etapa cuando las posibilidades de localización inmediata eran mayores y cuando la autoridad estaba obligada a desplegar con la máxima diligencia todos los recursos institucionales disponibles para proteger su vida, integridad y desarrollo.

77. En consecuencia, este Organismo determina que la FGE, incurrió en responsabilidad por omisión, al no desplegar de manera inmediata, coordinada y efectiva las acciones de búsqueda que el marco jurídico estatal, nacional e internacional le imponía, lo que vulneró el derecho de V a ser buscada, así como

los derechos de sus familiares a la verdad y al acceso a la justicia. Aunado que el derecho a la búsqueda de las víctimas directas y el derecho a la verdad de sus familiares continua vigente y por ende es exigible su reparación. En el caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano, la CrIDH señaló que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.

B) VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VERDAD EN AGRAVIO DE VI1 Y VI2, ATRIBUIBLE A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FGE.

78. El derecho a la verdad, se encuentra reconocido de manera implícita en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, que contempla como un derecho de las víctimas del delito, el ser informadas del desarrollo del procedimiento penal, es decir, que es su derecho tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad de lo sucedido.

28

79. El artículo 5, fracción XIII, de la LGDFPySNBP, reconoce a la verdad como el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1º y 20 de la CPEUM.

80. El derecho a la verdad se contempla en los diversos 7, fracción III, 21, fracción III, 22, 23 y 25 de la LGV, donde se le define ***“como el derecho de las víctimas de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”***

81. Una investigación eficaz requiere el desarrollo de vías racionales, un análisis detenido de los hechos, y una amplia obtención de pruebas, incluidas opiniones de personas expertas en los distintos componentes, antecedentes y consecuencias de la desaparición, así como en los elementos necesarios y eficientes para la búsqueda. De esta forma, el Estado debe asegurar no sólo que las autoridades encargadas de la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas y de la investigación sobre los hechos que culminaron con su desaparición tengan a su alcance los medios requeridos para llevarlas a cabo, sino que éstos sean efectivamente utilizados para realizar las diligencias y averiguaciones con prontitud. Los errores, descuidos, dilaciones injustificadas de estas investigaciones conllevan violaciones al derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia.¹⁴

82. La CrIDH se ha pronunciado sobre el derecho a conocer la verdad, en el caso Anzualdo Castro vs. Perú, alegó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la verdad mientras se mantenga la incertidumbre sobre su paradero y dicha violación surgía del derecho al acceso a la justicia (conjunción de los artículos 1.1, 8 y 25 del Pacto San José) al no cumplir con su deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro y perjuicio de sus familiares.¹⁵

83. En el caso Velásquez Rodríguez la Corte afirmó la existencia de un **“derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, donde se encuentran sus restos”**. En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados.

¹⁴ CJN Primera Sala, Amparo en revisión 51/2020, pág. 55

¹⁵ Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 116 y 117

La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Así mismo, ***la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación***, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso en concreto. En derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).¹⁶

84. En el presente caso, este Organismo acreditó que la investigación iniciada con motivo de la desaparición de la niña V no se desarrolló con la continuidad, prontitud y exhaustividad que exigía la naturaleza de los hechos. Por el contrario, del análisis de las constancias que integran la CI, se advirtieron diversos periodos prolongados de inactividad, la práctica limitada de actos de investigación, la emisión de un acuerdo de archivo temporal sin que previamente se hubieran agotado las diligencias necesarias para la localización de la víctima, así como la ausencia de coordinación efectiva con las instancias especializadas en materia de búsqueda de personas que fueron creadas con posterioridad, como en este caso lo es la CEBPEO.

30

85. En efecto, han transcurrido diez años desde la desaparición de V sin que las autoridades hayan logrado determinar su paradero ni esclarecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Conforme al estándar fijado por la Corte Interamericana en el caso Anzualdo Castro Vs. Perú, la violación al derecho a la verdad se actualiza y se mantiene vigente en tanto persista la incertidumbre sobre el destino de la víctima; en el presente caso, dicha incertidumbre no solo persiste, sino que se ha visto agravada por la propia inactividad de la autoridad investigadora.

¹⁶ Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118.

86. Del análisis cronológico de las actuaciones que integran la CI se advirtió la existencia de, al menos, seis lapsos de inactividad total, cuatro de ellos superiores a un año cada uno, que en conjunto suman aproximadamente cinco años de inacción acumulada dentro de un expediente que a la fecha lleva más de diez años abierto. Durante los primeros dos años de la investigación, la única actividad registrada consistió en oficios recordatorios dirigidos a la AEI, sin que conste diligencia sustantiva alguna. Estos vacíos son precisamente el tipo de "errores, descuidos y dilaciones injustificadas" que, conllevan por sí mismos una violación al derecho a la verdad, en tanto impidieron el desarrollo oportuno de un análisis detenido de los hechos y la obtención amplia de pruebas mientras éstas aún podían recabarse con mayor eficacia.

87. VI1 y VI2, madre y hermano de la víctima directa, han permanecido durante una década sin una respuesta institucional que les permita conocer con certeza lo sucedido, vulnerando con ello, el derecho a la verdad reconocido en su favor.

31

88. La CrIDH ha establecido reiteradamente que la incertidumbre sostenida, la falta de información y la ausencia de una investigación efectiva sobre el paradero de una persona desaparecida constituyen en sí mismas una afectación grave a la integridad psíquica y moral de los familiares, incompatible con la dignidad humana. Por ello, la omisión de la FGE no es una simple deficiencia administrativa, sino una conducta que incide directamente en la vulneración del derecho a la verdad.

89. Por ello, este Organismo concluye que las personas servidoras públicas de la FGE incumplieron con la obligación de conducir una investigación seria, pronta, exhaustiva y orientada al esclarecimiento de los hechos, vulnerando con ello el derecho humano a la verdad de VI1 y VI2, al impedirles acceder al conocimiento de las circunstancias de la desaparición de V y al mantener, hasta la fecha, un estado de incertidumbre prolongado incompatible con los estándares constitucionales,

convencionales y legales que rigen la actuación de las autoridades en casos de desaparición de personas.

C) VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AGRAVIO DE VI1 Y VI2, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FGE.

90. La CrIDH ha establecido que *“para que la investigación se conduzca con la debida diligencia y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable”*,¹⁷asimismo, considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este asunto, constituye en principio, por sí una violación a las garantías judiciales.

91. Por su parte, la SCJN señaló que:

32

“El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran pueden acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda íntegramente sus pretensiones”.¹⁸

92. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia, comprende la obligación del Estado de garantizar que toda persona pueda acudir ante las instituciones competentes para obtener una tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, mediante procedimientos que sean idóneos para esclarecer los hechos, determinar

¹⁷ CrIDH. Caso “Veliz Franco y otros Vs. Guatemala”. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 217.

¹⁸ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalajusticia>.

las responsabilidades correspondientes y, en su caso, reparar las violaciones a derechos humanos o los daños derivados de la comisión de un delito.

93. Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto PIDCP); 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

94. En el ámbito nacional, el acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la CPEUM, y se define como una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estimen le fueron violentados.

95. Por su parte el artículo 20 establece la existencia del proceso penal, como el recurso encaminado al esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

33

96. A su vez, el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, confiere al Ministerio Público la facultad para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción penal.

97. Por su parte, el artículo 5 de la LGV establece la debida diligencia en la que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda, la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derechos.

98. Así mismo, el artículo 10 de la LGV establece:

“las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones a derechos humanos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.”

99. En consecuencia, el derecho de acceso a la justicia no se satisface con la sola apertura de una carpeta de investigación o la práctica aislada de diligencias, sino que exige que las autoridades ministeriales conduzcan la investigación de manera continua, diligente, exhaustiva, efectiva y orientada al esclarecimiento de los hechos, evitando dilaciones injustificadas, periodos de inactividad o actuaciones meramente formales que obstaculicen el conocimiento de la verdad y el acceso efectivo de las víctimas a la justicia.

100. En el presente asunto, este Organismo acreditó que la investigación iniciada con motivo de la desaparición de la niña V no fue conducida con la debida diligencia que exigía la gravedad de los hechos. Como quedó acreditado, la actuación ministerial estuvo caracterizada por la práctica limitada de diligencias de investigación, la emisión de un acuerdo de archivo temporal sin haberse agotado previamente las líneas de investigación disponibles, la falta de seguimiento efectivo a las diligencias encomendadas a la AEI, así como por diversos periodos prolongados de inactividad que, en algunos casos, superaron un año sin que se realizara actuación ministerial alguna.

101. En efecto, del expediente se acreditaron seis lapsos de inactividad total, cuatro de ellos superiores a un año cada uno, que en conjunto suman aproximadamente

cinco años de inacción dentro de una investigación que a la fecha lleva diez años sin resolverse. Durante los primeros dos años posteriores a la desaparición, la única actividad registrada por parte de la autoridad ministerial consistió en oficios recordatorios dirigidos a AR2, sin que conste diligencia sustantiva alguna en ese periodo.

102. Entre los lapsos de inactividad acreditados destacan, de manera particular, el comprendido del 7 de noviembre de 2016 al 1 de diciembre de 2017 (un año con 24 días), inmediatamente posterior al reconocimiento expreso de la propia autoridad ministerial de que no obraban avances en la investigación; el comprendido del 3 de julio de 2018 al 12 de noviembre de 2020 (dos años, cuatro meses y nueve días), periodo en que la carpeta ni siquiera había sido remitida a la unidad especializada; y el comprendido del 11 de mayo de 2021 al 25 de enero de 2023 (un año, ocho meses y catorce días).

103. Del mismo modo, se acreditó que la autoridad ministerial no adecuó la investigación a la evolución del marco jurídico e institucional en materia de desaparición de personas, pues no existe evidencia de que hubiera solicitado la intervención de la CEBPEO.

104. Por otra parte, este Organismo advierte que la AR1 decretó el archivo temporal de la CI, mediante acuerdo de fecha 03 de septiembre de 2016, bajo el argumento de que no había sido posible identificar a la persona o personas responsables y que no existían datos de prueba que permitieran continuar con la investigación. No obstante, del análisis integral de las constancias que obraban hasta ese momento se desprende que dicha determinación fue emitida sin que previamente se hubieran agotado las diligencias de investigación que la propia Representación Social ordenó desde el inicio del legajo, ni aquellas que, atendiendo a la naturaleza de los hechos y a la condición de la víctima como una niña desaparecida, resultaban

razonablemente indispensables para orientar de manera eficaz su búsqueda y el esclarecimiento de los hechos.

105. En ese sentido, este Organismo considera que el archivo temporal no obedeció a una investigación seria, exhaustiva y diligente que permitiera concluir válidamente que se habían agotado las líneas de investigación disponibles. Por el contrario, constituyó una determinación prematura que interrumpió injustificadamente el impulso de la investigación y resultó incompatible con el deber reforzado de debida diligencia que tienen las autoridades ministeriales en casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, dicha actuación vulneró el derecho de acceso a la justicia de la víctima directa y de sus familiares, al impedir que la investigación continuara de manera efectiva, permanente y orientada a la localización de la niña V, así como al esclarecimiento de los hechos.

106. Aunado a lo anterior, resulta particularmente relevante que, si bien durante la sustanciación del presente expediente de queja AR1 reconoció expresamente haber emitido el citado acuerdo de archivo temporal, remitiendo incluso copia certificada del mismo y de la constancia mediante la cual pretendió notificar dicha determinación a la víctima indirecta el 14 de septiembre de 2016, de la revisión integral de la CI realizada por este Organismo, no se advierte que dicho acuerdo obre actualmente agregado a sus constancias.

107. Tal circunstancia constituye una irregularidad en la integración y conservación de la CI, pues no existe constancia alguna que justifique la ausencia de una actuación ministerial que incidió de manera directa en el desarrollo de la investigación. La falta de dicho acuerdo impide reconstruir de manera íntegra la secuencia cronológica de las actuaciones ministeriales y verificar la continuidad de la investigación. Ello evidencia una deficiente documentación y resguardo de las actuaciones ministeriales, situación que también repercute en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, al afectar la transparencia, el control y la posibilidad de

verificar que la investigación fue conducida conforme a los principios de legalidad, debida diligencia y seguridad jurídica.

108. Aunado a las irregularidades previamente descritas, este Organismo advierte que otro de los factores que incidió negativamente en la eficacia de la investigación fue la falta de continuidad institucional en su conducción. Del análisis de la carpeta de investigación se desprende que, desde el inicio de la investigación hasta la actualidad, han conocido del asunto al menos cinco AMP distintos ARI, AR3, AR4, AR5, AR6 Y AR7, sin que dicho relevo se tradujera en un impulso efectivo de las investigaciones o en la implementación de nuevas líneas de investigación orientadas a la localización de la víctima, pues la mayoría de ellos, únicamente giraba oficio a la AEI para que realizara actos de investigación.

109. Si bien la sustitución o rotación del personal ministerial constituye una decisión de carácter administrativo que, por sí misma, no implica una violación a derechos humanos, ello no exime a la FGE de garantizar la continuidad, unidad y eficacia de las investigaciones, particularmente tratándose de casos relacionados con la desaparición de personas. En el presente asunto, lejos de advertirse una adecuada continuidad institucional, el cambio constante de las personas responsables de la investigación coincidió con la existencia de prolongados periodos de inactividad previamente acreditados, sin que obren constancias que permitan advertir una adecuada planeación, seguimiento o transferencia efectiva de las líneas de investigación entre un agente del Ministerio Público y otro. Por el contrario, la revisión cronológica de la carpeta evidencia que los cambios en la conducción de la investigación no se tradujeron en un nuevo impulso investigativo ni en la implementación de estrategias orientadas a la localización de la víctima, sino que persistieron las mismas omisiones y dilaciones que caracterizaron la integración del expediente desde sus primeras actuaciones.

110. En consecuencia, se estima que la falta de continuidad en la conducción de la investigación constituyó un factor que contribuyó a la ineficacia de las actuaciones ministeriales, pues evidencia la ausencia de una política institucional que garantizara el seguimiento permanente de las líneas de investigación y de las acciones de búsqueda. Ello resulta incompatible con el deber de debida diligencia reforzada que rige la investigación de desapariciones de personas, el cual exige que, independientemente de las personas servidoras públicas que intervengan en un momento determinado, la investigación mantenga un impulso constante, coordinado y orientado a la pronta localización de la víctima y al esclarecimiento de los hechos.

111. Para esta Defensoría que acreditado que todos los AMP que sucesivamente conocieron del asunto son responsables, cada uno en la parte que le corresponde, de la dilación e inactividad procesal acreditadas en la presente Recomendación, pues ninguno de ellos, durante el periodo en que tuvo a su cargo la CI, desplegó las acciones mínimas necesarias para reactivar la búsqueda de la víctima o dar continuidad efectiva a las líneas de investigación existentes, lo que denota una responsabilidad institucional de la FGE.

112. En ese contexto, este Organismo concluye que las personas servidoras públicas de la FGE no garantizaron a VI1 y VI2 un acceso efectivo a la justicia, al incumplir con su deber de investigar la desaparición de V con la debida diligencia, prontitud, continuidad y exhaustividad que exigían las circunstancias del caso. Lo anterior quedó evidenciado mediante la práctica limitada de actos de investigación desde el inicio del legajo, la emisión de un acuerdo de archivo temporal sin que previamente se hubieran agotado las diligencias razonablemente necesarias para la localización de la víctima, los diversos periodos prolongados de inactividad acreditados durante la integración de la carpeta de investigación, la falta de impulso y seguimiento efectivo a las diligencias ordenadas, la omisión de implementar oportunamente mecanismos especializados de búsqueda y de coordinarse con las

autoridades creadas posteriormente para ese fin, el cambio constante de Ministerios Públicos, así como las irregularidades advertidas en la integración y conservación de la propia carpeta de investigación. En su conjunto, tales omisiones y deficiencias impidieron que la investigación avanzara de manera efectiva hacia el esclarecimiento de los hechos y la localización de la víctima, prolongando injustificadamente la incertidumbre de sus familiares y vulnerando su derecho humano de acceso a la justicia.

113. Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia no se limita a garantizar la existencia de una investigación penal, sino que también comprende la obligación de las autoridades de brindar a las víctimas un trato digno, oportuno y respetuoso de sus derechos, evitando que las deficiencias institucionales generen nuevas afectaciones derivadas de su interacción con el sistema de procuración de justicia. En ese sentido, la SCJN ha sostenido que la victimización secundaria se produce cuando las acciones u omisiones de las instituciones públicas ocasionan a las víctimas afectaciones adicionales a las derivadas del propio hecho victimizante, frustrando sus legítimas expectativas de obtener una respuesta eficaz, oportuna y respetuosa de sus derechos. Por ello, el derecho a no sufrir victimización secundaria constituye una manifestación del derecho de acceso a la justicia y obliga a las autoridades a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que su actuación incremente el sufrimiento o estado de vulnerabilidad de las víctimas.¹⁹

39

114. En el presente caso, este Organismo advierte que la FGE omitió reconocer oportunamente la calidad de víctimas indirectas a los familiares de V, pese a que dicha condición surgió desde el momento mismo de su desaparición y no a partir de su reconocimiento formal por la autoridad, pues no fue formalmente reconocido dicho carácter, sino hasta el 12 de abril de 2023, casi siete años después de iniciada la investigación. Esa omisión retrasó injustificadamente el ejercicio pleno de los

¹⁹ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN

derechos que la Constitución y la legislación en materia de víctimas les reconocen, entre ellos el derecho a participar activamente en la investigación, recibir información sobre su desarrollo, solicitar diligencias, acceder a mecanismos de ayuda, asistencia y protección, así como contar con un acompañamiento institucional y psicológico adecuado durante el proceso de búsqueda e investigación, pues de las constancias del expediente no se advierte que hayan accedido a dichas medidas de ayuda o asistencia.

115. En consecuencia, la demora en reconocerles su calidad de víctimas indirectas trascendió una mera irregularidad administrativa, pues constituyó una actuación institucional que profundizó las afectaciones derivadas de la desaparición de V. Lejos de garantizar una atención integral, la omisión de la Fiscalía colocó a los familiares en una situación de mayor vulnerabilidad, obligándolos a enfrentar durante años un procedimiento de investigación sin el pleno reconocimiento de los derechos que les asistían como víctimas. Tal actuación configuró un supuesto de victimización secundaria atribuible a la autoridad ministerial, al generarles cargas y afectaciones adicionales derivadas de una respuesta institucional deficiente, vulnerando con ello su derecho de acceso a la justicia en condiciones de dignidad y de respeto a los derechos de las víctimas.

40

D) RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

116. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitucional Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

117. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la CPELYSO, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

118. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, los Agentes del Ministerio Público que han conocido de CI iniciada con la desaparición de V, han incumplido con su obligación constitucional y legal de conducir una investigación inmediata, eficaz, eficiente, exhaustiva, objetiva y con la debida diligencia, de conformidad con el artículo 21 de la CPEUM y 127, 131, fracción II, y 212 del CNPP, que impone al Ministerio Público el deber de dirigir la investigación, ordenar y practicar todos los actos pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

119. De igual manera, transgredieron lo dispuesto en los numerales 1, 3 segundo párrafo y 5 fracción I de la Ley Orgánica de la FGE, preceptos que de manera general prevén que la actuación de los servidores públicos de la FGE se regirá bajo los principios de legalidad, objetividad, igualdad, profesionalismo, honradez, austeridad, ética, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina, interculturalidad y respeto a los derechos humanos

120. En efecto, durante la integración de la investigación se advirtieron diversas irregularidades consistentes, entre otras, en la realización limitada de actos de investigación durante los primeros meses posteriores a la desaparición; la emisión de un acuerdo de archivo temporal sin que previamente se hubieran agotado las diligencias razonablemente necesarias para la localización de la víctima; la existencia de prolongados periodos de inactividad; la falta de seguimiento efectivo a las diligencias solicitadas a la AEI; la omisión de adecuar la investigación a los nuevos estándares nacionales en materia de búsqueda de personas; la falta de coordinación oportuna con las instancias especializadas creadas con posterioridad;

41

las deficiencias advertidas en la integración y conservación de la carpeta de investigación; así como el reconocimiento tardío de la calidad de víctimas indirectas de los familiares de V.

121. Tales conductas y omisiones propiciaron que la investigación no se desarrollara de manera pronta, continua, exhaustiva ni orientada a la localización de la víctima y al esclarecimiento de los hechos, incumpléndose el deber reforzado de debida diligencia que el orden jurídico nacional e internacional impone a las autoridades ministeriales en casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes.

122. En consecuencia, este Organismo concluye que personas servidoras públicas de la FGEO vulneraron, en perjuicio de **V, VI1 y VI2**, los derechos humanos a la búsqueda de la persona desaparecida, a la verdad y al acceso a la justicia.

123. Por último, la responsabilidad institucional acreditada en el presente asunto reviste una especial gravedad, pues las omisiones fueron cometidas durante la investigación de la desaparición de una niña de trece años de edad, supuesto en el que las autoridades estaban obligadas a desplegar una actuación reforzada, inmediata, coordinada y con perspectiva de niñez, atendiendo al interés superior del niño y al deber de protección especial previsto en la Constitución, la CDN y los instrumentos especializados en materia de desaparición de personas. Lejos de ello, las deficiencias advertidas propiciaron que, después de más de diez años de ocurridos los hechos, VI continúe desaparecida, sin que el Estado haya cumplido eficazmente con su obligación de localizarla y esclarecer las circunstancias de su desaparición.

124. Esta gravedad se ve acentuada si se considera que el propio Estado de Oaxaca ha reconocido, a nivel normativo, la necesidad de contar con una autoridad especializada capaz de atender con la debida diligencia este tipo de casos. En efecto, no pasa desapercibido para este Organismo que mediante decreto de fecha 03 de marzo de 2026, la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reformó las fracciones I, III y el último párrafo del

artículo 21, y adicionó el Capítulo I Bis de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y Derechos Humanos, que contiene los artículos 21 Bis y 21 Ter, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con lo que se obliga al Fiscal General del Estado a crear la Fiscalía Especializada en la Investigación de la Desaparición Cometida por Particulares, Desaparición Forzada y Delitos Vinculados, la cual, hasta la fecha, no ha sido materialmente creada, mucho menos ha entrado en funciones.

125. Esta omisión resulta especialmente relevante para efectos de la reparación de la responsabilidad institucional acreditada en la presente Recomendación, pues no basta con el reconocimiento normativo de la obligación de crear dicha Fiscalía Especializada si ésta no se traduce en su efectiva instalación y puesta en funcionamiento. La creación meramente formal de un órgano especializado, sin que exista una estructura operativa, personal capacitado, protocolos de actuación y presupuesto asignado para su funcionamiento real, no satisface el estándar de debida diligencia reforzada exigible en casos de desaparición

43

126. En este sentido, la reparación del daño institucional no puede entenderse cumplida únicamente con la expedición de la reforma legislativa referida, sino que exige que el Estado, a través del Fiscal General, materialice dicha obligación legal mediante la instalación efectiva y la entrada en funciones de la Fiscalía Especializada en la Investigación de la Desaparición Cometida por Particulares, Desaparición Forzada y Delitos Vinculados, como una medida idónea para garantizar que casos como el de V cuenten, en el futuro, con una atención institucional especializada, exhaustiva e inmediata.

E) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

127. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de

conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la CPEUM; 1°, párrafo cuarto de la Constitución Local, 65 inciso c) de la LGV, 65, fracción III de la LVEO; 71 de la LDDHPO, en relación con el 157, fracción VIII del RIDDHPO, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

128. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la LVO y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a ser buscado, a la verdad y al acceso a la justicia de V, VI1 y VI2, atribuibles a servidores públicos de la FGEO, se deberá inscribirlos en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la LGV y la LDPEO; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la CEEAIV.

129. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones*



graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

130. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida.*”²⁰ En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”.

131. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

45

a) Medidas de Compensación.

132. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la LGV, así como 26, fracción III y 64 de la LVEO, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “*(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima*”

²⁰ “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.

directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.²¹

133. La compensación a de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

134. Para tal efecto el Fiscal General del Estado deberá colaborar con la CEEAIV, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de VI1 y VI2, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa en términos de la LGV y la LVEO, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento.

46

b) Medidas de Rehabilitación.

135. Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la “Rehabilitación, que debe incluir atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales”.

²¹ “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

136. Los artículos 26 fracción II y 27 fracción II respectivamente de la LGV y de la LVEO, establecen que: *“La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; [...]”*.

137. En el caso concreto, para la atención de las medidas a que nos referimos, la FGE en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las gestiones correspondientes a efecto de que VI1 y VI2, en su carácter de víctimas indirectas reciban la atención médica especializada y psicológica necesaria y con ello dar cumplimiento a las medidas de rehabilitación que establece la LGV y LVEO.

c) Medidas de Satisfacción.

138. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo estipulado en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV y 26, fracción IV y 73, fracción V de la LVEO, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

139. En el presente caso, el Fiscal General del Estado, deberá dar vista de los hechos materia de la presente resolución a sus Órganos Internos de Control correspondientes, a fin de que se inicie y concluya procedimiento correspondiente que permita determinar la probable responsabilidad administrativa en contra de quien o quienes resulten responsables de las omisiones que han quedado acreditadas en la presente Recomendación. Si bien puede que los servidores públicos señalados como responsables en esta Recomendación ya no se encuentren desempeñando los mismos cargos, o bien ya no forman parte de las Instituciones, cierto es también que la responsabilidad en que incurrieron es a nivel

institucional, por lo que el cambio de titulares no implica que dicha responsabilidad se termine por esa sola circunstancia. Si la responsabilidad administrativa prescribió, la autoridad recomendada deberá agregar a su expediente personal la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos.

140. Además el artículo 27 fracción VIII de la LGV y el 73 fracción IV de la LVEO, establece también como medida de satisfacción la disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

141. En función de lo anterior, se hace indispensable que el favor de VI1 y VI2, por las omisiones cometidas por las autoridades responsables, ello a fin de establecer su dignidad. En dicho acto, el Fiscal General del Estado deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos y digitales, preferentemente los de mayor circulación, así como en la página oficial de esa Institución.

48

d) Medidas de No Repetición.

142. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la LGV y 26, fracción III, 74 y 75, de la LVEO, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

143. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá

capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

144. Adicionalmente, y como parte de las medidas de no repetición que deberá adoptar la FGE, resulta necesario que se implemente un mecanismo de revisión periódica de las carpetas de investigación relacionadas con desaparición de personas, a efecto de garantizar que las líneas de investigación se agoten oportunamente y que no se repitan periodos prolongados de inactividad como los acreditados en la presente Recomendación; así mismo se deberán girar instrucciones a las personas servidoras públicas que conocen de este tipo de delitos para que apeguen su investigación a los Protocolos y demás legislación nacional e internacional en la materia.

145. De igual manera, la puesta en funcionamiento efectiva de la Fiscalía Especializada en la Investigación de la Desaparición Cometida por Particulares, Desaparición Forzada y Delitos Vinculados constituye una medida idónea para fortalecer la actuación institucional en este tipo de casos, al dotar al Estado de una autoridad especializada que atienda con la debida diligencia reforzada los asuntos de esta naturaleza, contribuyendo así a evitar la repetición de las omisiones señaladas a lo largo del presente instrumento.

49

e). Colaboraciones:

146. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la LDDHPO, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

147. A la CEEAIV, para que, con base en lo establecido en los artículos 1° de la LGV; y 1° de la LVEO, coadyuve con la FGEO, en la atención que deba brindarse a las víctimas para proceder a la reparación integral.

148. Así también, para que se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas y puedan acceder a las ayudas y apoyos que tanto la LGV como la LVEO establecen.

149. A la CEBPEO, para que, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, inicie el expediente de búsqueda correspondiente respecto de V1; realice el análisis de contexto y la valoración de la información disponible; elabore, en coordinación con la FGEO y con la participación de las víctimas indirectas, un Plan de Búsqueda que contemple acciones inmediatas, continuas, diferenciadas y con enfoque de derechos humanos, perspectiva de niñez y de género, el cual deberá ser objeto de evaluación y actualización permanente, conforme a los resultados obtenidos y a la información que se genere durante las acciones de búsqueda, garantizando en todo momento la participación informada de las víctimas indirectas; asimismo, ejecute las acciones de búsqueda que resulten procedentes tendientes a la localización de Rosana Esperón García, debiendo remitir a esta Defensoría las constancias que acrediten el cumplimiento de la presente colaboración.

50

150. En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la LDDHPO, así como 158 del RIDDHPO, formula a usted Fiscal General del Estado, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A USTED FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, una vez que se emita el dictamen correspondiente

conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño causado a VI1 y VI2 y demás familiares o víctimas indirectas, que incluya una compensación justa, en términos de la LGV y de la LVEO, así como los demás instrumentos de reparación del daño aplicables, y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las gestiones amplias, suficientes y necesarias a efecto de que VI1 y VI2 y demás familiares o víctimas indirectas, reciban la atención médica especializada y psicológica necesaria, con enfoque diferencial, especializado en atención al trauma derivado de la desaparición de V.

TERCERA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya al Visitador General de esa Institución, para que se inicie, integre y en su momento se resuelva procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación, por las omisiones acreditadas en la presente Recomendación y de quien o quienes resulten responsables. Debiendo informarse a esta Defensoría sobre el inicio, desarrollo y resolución del procedimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad y se ofrezca una disculpa pública a VI1 y VI2 y demás familiares, quienes resultaron ser víctimas indirectas de las omisiones en que incurrieron las personas servidores públicos de esa Fiscalía; en una fecha concertada con esta Defensoría y las personas agraviadas, en cuyo acto se deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y

aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, así como en la página oficial de la Institución, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un programa de capacitación dirigido a los Agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación en cuestión, así como otros Agentes del Ministerio Público, personal de la Agencia Estatal de Investigaciones y demás personal involucrado en la investigación de desapariciones de personas, en materia de investigación de desaparición de personas, aplicación y observancia de Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca y Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y demás normatividad nacional e internacional en materia de desaparición de personas, debida diligencia, derechos de las víctimas, perspectiva de género e interés superior de niñas, niños y adolescentes. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

52

SEXTA. En un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita una circular dirigida a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas, a los adscritos a las Fiscalías Locales, Vicefiscalías Regionales y a todos los Agentes del Ministerio Público y Agentes Estatales de Investigación que conozcan de delitos de desaparición, a efecto de que la investigación de los delitos de desaparición forzada o cometida por particulares se realicen con la debida

diligencia, continuidad, exhaustividad y con estricto apego a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y demás normativa nacional e internacional aplicable vigente, agotando de manera exhaustiva todas las líneas de investigación y búsqueda que resulten pertinentes hasta lograr el esclarecimiento de los hechos y la localización de la persona desaparecida.

SEPTIMA. En un plazo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñe e implemente un mecanismo interno de seguimiento, supervisión y control para las carpetas de investigación por el delito de desaparición de personas, que permita garantizar su impulso permanente, continuo y oportuno, evitando la existencia de periodos prolongados de inactividad, tales como alertas automáticas de revisión periódica, reportes obligatorios de avance a cargo de los Ministerios Públicos, o cualquier otro que permita garantizar que hechos como los acreditados en la presente Recomendación no se repitan. Debiendo remitir a esta Defensoría el documento que acredite el diseño e implementación de dicho mecanismo.

53

OCTAVA. En un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya al Titular de la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas para que, bajo la conducción de un Agente del Ministerio Público especializado en investigación de desaparición de personas, elabore un Plan Integral de Investigación respecto de la desaparición de V, en el que se definan las líneas de investigación pendientes, los actos de investigación por realizar, las diligencias específicas, los plazos para su ejecución y los mecanismos de seguimiento, el cual deberá apegarse a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Ley en Materia de

Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y demás normativa nacional e internacional aplicable vigente; así mismo dicho Plan de Investigación deberá ser objeto de evaluación y actualización permanente, conforme a los resultados obtenidos y a la información que se genere durante los actos de investigación, garantizando en todo momento la participación informada de las víctimas indirectas. Debiendo remitirse a esta Defensoría copia certificada del referido plan y de las actuaciones que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. En un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se solicite formalmente la intervención de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas para el Estado de Oaxaca, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el expediente de búsqueda correspondiente; realice el análisis de contexto; elabore un Plan de Búsqueda; ejecute las acciones de búsqueda que resulten procedentes; y mantenga coordinación permanente con la Fiscalía General del Estado hasta la localización de V. Debiendo remitir a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

54

DECIMA. Realice las acciones necesarias a efecto de establecer y poner en funcionamiento la Fiscalía Especializada en la Investigación de la Desaparición Cometida por Particulares, Desaparición Forzada y Delitos Vinculados, prevista en los artículos 21 Bis y 21 Ter de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a la brevedad posible, dotándola de la estructura orgánica, personal capacitado, protocolos de actuación y presupuesto necesarios para su efectivo y pronto funcionamiento. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten la realización de dichas acciones.

ONCEAVA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al

cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

151. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la CPEUM y su correlativo 114 de la CPELYSO, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

152. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

55

153. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos

154. Con fundamento en el artículo 73 de la LDDHPO, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

155. Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será remitida copia certificada de la presente resolución a la Dirección Jurídica de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

156. En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo Autónomo.

**LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO DE OAXACA.**

56

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.